the bedievenies and at him one property and the transport of the books and Boletin Oficial

benden iren eterminande y confirmande (19, 5 los leccideres atelania etc vatos y cart. 164 chas vacantes manufes por

is the agree of love by the garge of the

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

or control of a sortion when when the man constrained and regards and dop when managed

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados perió-

(Real érden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.-En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boletin, Fuencarral, 84.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiem-po de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Femiliares, the configuration and less mades

LEY ELECTORAL. (1).

ole, marks de 200 à E 1000 renteren, d'inha-

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados à Cortes.

(Continuacion.)

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia, por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo. visi monsileced interne

Art. 121. Constituida la mesa à las diez | de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mis-

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretatarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de dis-

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitan à efectuar, sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniendose estrictamente à los que resulten computados por sus repectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoria de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa à los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamara Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio

se archivará en la Secretaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V. B. del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 dias ántes por lo ménos del señalado para la apertura de las Córtes, remitirá á la Secretaria del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la eleccion que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados à Cortes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Córtes en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo expresamente.
- 2. Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.
- 3. Cuando ocurra su muerte
- 4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una eleccion.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones multiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo el que no presente su credencial en el Congreso á los 30 dias de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder à elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 dias de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la eleccion á los

20 dias de la fecha de la convocatoria. Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales nollegue á seis elegirán, sin embargo, un conpromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La eleccion de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Córtes, cuando ambos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovacion parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera eleccion de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitucion y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el dia que se designe en el decreto de convocato-

Art. 136. En los dos casos del articulo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitucion.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Córtes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra Diputados y otra con la de Compromisarios.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los articulos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaria del distrito municipal, sacándose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

⁽¹⁾ Véanse los números 213 y 214 del Bolleria OFICIAL.

and the 184

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los articulos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Córtes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.*B.* del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los commisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto dia de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Córtes.

Art. 142. Reunidos en este dia sus Vocales à las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, prévia lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamacion respecto à la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva, ni á ningun otro acto posterior, interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletin Oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunion, marcándoles el periodo de 10 dias para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta junta de habarlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, las

cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras votó para Secretarios, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando las papelas de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: ¿Falla algun elector por votar?

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: Se procede al escrutinio.

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que de lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 151. Reunida la junta electoral à las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente presentará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras votó para Senadores.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documen-

to, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: votó el Diputado provincial D. F. y votó el Sr. Presidente.

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el órden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: ¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar? el Presidente declarará cerrada la votacion, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá à segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoria absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo núm. 5.º Esta se archivará en la Secretaria de la Diputación provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirà al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Córtes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toquen á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolución total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores ántes del periodo ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de las cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Nom. 215

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TÍTULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPÍTULO I.

De la falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores, y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsedad:

- 1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.
- Los que entregaren á los electores cédulas falsas.
- 3.º Los que aplicaren indebidamente votos à favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.
- 4.* El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.
- 5.* Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.* de esta ley.
- 6.° El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.
- 7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque sólo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.
- 8. El que al formase el padron de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.
- 9.º El encargado de formar el padron y de extender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

eser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Córtes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

 Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios ó demostraciones se refiriesen á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo, y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas comocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coaccion indirecta:

 Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

 Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de candidatos determinados.

3.º "Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta des-

pues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5. Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6. Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

(Se continuarà.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiéndose verificado por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro del racionado de pan en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nueva licitacion bajo las mismas bases que comprende el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 de Agosto último.

La subasta se verificará á las tres de la tarde del dia 14 del corriente, en el salon destinado al efecto en este Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta auxiliar de cárceles.

Madrid 4 de Setiembre de 1870. El Gobernador, Servando Ruiz Gomez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º Núm. 1.608.

En el preciso término de ocho dias se presentarán en este Gobierno de provincia los confinados cumplidos sujetos á la vigilancia de la autoridad, Nicolás Morante Lafuente, Manuel Navarro Julve y Benito Bartolomé Gil; apercibiendoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Num. 1.609.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad, procederán á la busca y captura de los vigilados cuyos nombres y señas se expresan, los cuales han quebrantado su condena, poniéndolos á mi disposicion en caso de ser aprehendidos:

Nombres y señas.

Santiago Suarez Fernandez, natural y vecino de Madrid, soltero, zapatillero, de 31 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara idem, barba poblada, color sano, confinado cumplido del presidio de Zaragoza.

Bonifacia Rodriguez Gonzalez, natural de Segovia, de 26 años, viuda, costurera, de estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara y boca idem, color sano, licenciada del penal de Alcalá de Henares.

Madrid 7 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,

Servando Ruiz Gomez.

Don Miguel Jimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el presbitero D. Bernardo Iribarne en la epidemia colérica de 1865:

Hago saber: Que tratándose de averiguar la certeza de los servicios que en la referida época prestó el expresado señor, con arreglo á lo prevenido en el art. 55 del reglamento de 30 de Diciembre de 1857, para ingreso en la órden civil de la Beneficencia, se abre un plazo de ocho dias, á fin de que puedan presentarse á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos.

Madrid 7 de Setiembre de 1870. – Miguel Jimenez. – Pascual Fernandez, Segretario

Nota. Las Fiscalia se halla establecida en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

SEXTA SECCION.

CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro en órden de 1.º del corriente, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 19 del mismo, á la una de la tarde, tercera subasta pública para contratar el surtido de carbon de cok con destino á esta Casa de Moneda durante el año económico actual.

El precio máximo será reservado, y las demás condiciones se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Contaduría de la propia Casa, á disposicion de cuantos gusten examinarlo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, sujetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Madrid 6 de Setiembre de 1870. — Ricardo Muñiz.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de esta capital, durante el año económico de 1870-71, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilógramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina, que se calculan serán necesarios para el servicio de esta Fábrica durante el año económico de 1870 á 71.

Condiciones facultativas.

Articulo 1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal, que se calcula necesario en el año económico de 1870 á 71.

Art. 2.* El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni falto de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches, ni piedra. Será de encina, seco, y sin tener agua que altere sus condiciones.

Art. 3. Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época en que determinen los pedidos que al efecto se le hagan, será reconocido por el Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica, debiendo el contratista reponerlo en el improrogable término de 24 horas

Art. 4. Los gastos que se originen, tanto en carga, trasporte, descarga, peso, etc., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Director de operaciones mecánicas, Mauro Serret.

Condiciones económicas.

1.° El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de nueve pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2. El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 100 quintales métricos de carbon vegetal si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1. de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3. Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 10 dias del pedido hecho al rematante.

4. Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.

5. La subasta se verificará en la misma el dia 29 de Setiembre, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-Jefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento, Director facultativo y Notario.

6. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el órden con que sean entregadas.

7. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 40 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real órden del 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8. Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10. El documento de depósito de que habla la condicion 7.º será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 81 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 7.º Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador, Director facultativo y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13. Por medio de esta escritara el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquier falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala ó declarase no poder cumplir su compromiso áun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, prévia la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 23 de Mayo de 1870.-El Aministrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

D....., vecino de...., que vive calle de...., núm...., cuarto...., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello..., que marcan los anuncios publicados en la Gaceta de Madrid, fecha..... ó Boletin Oficial de la provincia...., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha....; conformándose en un todo con el pliego de condiciones respecti-

vo, y por la cantidad de..... (en letra) por....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de.... (en letra necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

PRIMERA RESERVA DE INFANTERÍA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Todos los indivíduos correspondientes á los reemplazos de 1867 y 1870 que se hallan en sus casas disfrutando de licencia ilimitada y que pertenecen á la indicada primera reserva, se presentarán desde luego en la Oficina de la misma, sita
en el cuartel de San Francisco del Rincon,
de esta capital, para su destino à Ejército
permanente, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. A. el Regente del Reino; y al efecto se ruega à
los señores Alcaldes de los pueblos de
esta provincia cooperen al buen exito del
citado llamamiento, ordenando à los soldados que residan en la demarcacion de
los suyos respectivos la inmediata incorporacion.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Comandante Jefe, J. Ayuso.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Relacion nominal de los quintos del actual reemplazo destinados al Balallon Cazadores de Ciudad-Rodrigo, con expresion del punto donde se encuentran.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS DONDE RESIDEN.
	SELECT STREET	ACCRECATE DATE OF STREET
Quinto.	Antonio Callejo y Calleja	Aranjuez.
Quinco.	José Cuchillos Pinardo	Aranjuez.
Secretary and of	Vicente Carbajal Diaz	Ciempozuelos.
and the second	Vicente Gonzalez Rojo	Robregordo.
The state of the s	Juan Pozo Nicolás	Perales de Tajuña.
	Gabriel Serrano Garcia	La Hiruela.
endomata eff	Lúcio Garcia Gil	Alcalá de Henares.
of street, or other	Mariano Herranz Palomo	Zarzalejo.
	Francisco Rodrigo Pizarro.	Zarzalejo.
13	Inocente Sanchez Torres	Valdilecha.
Carrier Miller A	Inocencio de la Torre Torresano	Arganda.
Nomina action		Arganda.
Albarov Steel I	Salustiano Plana Martinez	Arganda.
,,	Juan Perez Majolero	Horcajuelo.
Anna manifest	Demetrio Martin Ibañez Heras	Pozuelo del Rey.
THE CHELL	Manuel Martinez Caba y Morés	Pozuelo de Alarcon.
mania u	Francisco Herranz Pelaz	Guadarrama.
, n	Clemente Garcia Elvira	The state of the s
n	Rufino Sanz Vela	Camarma. San Martin de Valdeiglesias.
pratticitation and a	Teotiste Garcia y Garcia	
The same of	Leonardo Martin Sanz	Navarredonda.
	Mariano Martin Suarez	Robledillo de la Jara.
in John St.	Julian Lopez Gonzalez	Valdaracete.
n.	Leoncio Alonso Leon	Vallecas.
n	Hipólito Morciego Tabernilla	Reduena.
	Angel Fernandez Garcia	Villaconejos.
Sustituto.	Gervasio Ruiz Fernandez	Villaconejos.
Quinto.	Elias Eusebio Jainero y Garcia	Pinto.
manufacture I a	Julian García Lebron	Pinto.
	Trifon Barroso Carazo	Torrejon de Ardoz.
Harry 2 031	Pedro Pacios Recio	Cenicientos.
the state of the latest	Marcelino Alonso Llop	Belmonte de Tajo.
eministry ne.	Francisco Dorado Fernandez	Navalcarnero.
, w	Mariano Garcia Fernandez	San Lorenzo del Escorial.
Sustituto.	Emilio Estulz Zaporta	Madrid.
Dustreator	Francisco Fijo del Valle	Madrid.
delication and	Manuel García Rodriguez	Madrid.
	Simon Mateo Blasco	Madrid.
	Cárlos Diaz Gonzalez	Madrid.
A STATE OF THE STATE OF	José Blanco Márcos	Madrid.
Latina on Santa	Juan Bautista de la Paz Gonzalez	. Madrid.
itelia myamiz	Hermenegildo Valdes Junqueiro	. Madrid.
	Tactino	

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde residan los individuos comprendidos en la anterior relacion se servirán disponer emprendan inmediatamente la marcha para esta capital y se presenten al Comandante de la caja de quintos, que tiene su oficina en el cuartelillo de San Francisco del Rincon.

Madrid 5 de Setiembre de 1870.—D. O. de S. E., el Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de seis dias á D. Alfonso Cano y D. Juan Garcia Bendayo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que se presenten en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco de Paula Morales á prestar declaracion en causa criminal.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Navalcarnero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer del derecho de degüello de las reses de cerda que se sacrifiquen en esta villa y su término, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 5.200 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual, y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujecion al pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870. El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer del derecho de introduccion sobre varios artículos de comer, beber y arder, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 4.480

pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Navalearnero 5 de Setiembre de 1870. -El Alcalde primero accidental, Remigio García Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer de derecho de puestos públicos en plazas, calles, férias, mercados y paseos, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 2.000 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Navalcarnero 5de Setiembre de 1870. = El Alcalde primero accidental, Remigio Garcia Briones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el dia de ayer del derecho de degüello de reses vacunas, cabrias y lanares que se sacrifiquen en esta villa y su término además del derecho de Matadero, el Ayuntamiento ha acordado subastarle nuevamente, bajo el tipo de 5.000 pesetas, importe de las cuatro quintas partes de su primitivo precio, señalando para su único remate el dia 11 del actual, y hora de las doce de su mañana, en sus Salas Consistoriales y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de dicha Corpo-

Navalcarnero 5 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero accidental, Remigio García Briones.

Alcaldia popular de Venturada.

El Ayuntamiento popular de esta villa y Junta de asociados, prévia autorizacion del Exemo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han acordado arrendar los derechos como arbitrios de las especies de vino, aceite, aguardiente y carnes frescas y saladas para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal que ha de regir en el actual año económico; cuyo remate tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones este Ayuntamiento el dia 11 del corriente y hora de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Venturada 3 de Setiembre de 1870. – Por órden, le Regidor Síndico, Antonio Hernan.

ANUNCIO.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede á la venta en pública subasta de nueve caballos de los existentes en Caballerizas Nacionales. El remate será por pujas á la llana, y tendrá lugar el dia 13 del corriente, á la una de su tarde, en las expresadas caballerizas, en donde se halla de manifiesto la oportuna reseña y tasacion.—Madrid 3 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

Oficina tipográfica del Hospicio.